www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

| | |
|---|---|
| **EXPEDIENTE:** | **11001 33 37 044 2023 00362 00** |
| **DEMANDANTE:** | **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP** |
| **DEMANDADO:** | **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** |

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

El FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP, identificado con NIT. No. 860.041.163-8, por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el objeto de que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo:

- **Resolución SUB-117168 de 4 de mayo de 2023**, "*RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ- ORDINARIA)".* En cuya parte resolutiva se **asigna una cuota parte pensional, así:**

expuesto;

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del señor **BLANCO TORRES GILBERTO**, ya identificado.

Valor de mesada a 2023 = $2,998,224.00

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente prestación será ingresada en la nómina una vez los interesados radiquen certificado o novedad de retiro, a través del cual se establezca de manera expresa la fecha a partir de la cual fue efectuado o se efectuará la desvinculación laboral del beneficiario de la prestación reconocida, lo anterior de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO TERCERO:** Esta pensión estará a cargo de:

| ENTIDAD | DÍAS | VALOR CUOTA | % |
|---|---|---|---|
| FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP | 957 | $202,380.00 | 6.75% |
| ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES | 13225 | $2,795,844.00 | 93.25% |

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia al **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP**, para lo fines pertinentes.

Por auto adiado del 14 de diciembre de 2023, se inadmitió la presente demanda por no cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 2, 3 y 8 del artículo 162 y 166 numeral 1º de la ley 1437 de 2011, concediendo a la parte actora el término de diez (10) días para que subsanara los siguientes yerros:

a) Acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

b) Allegara la constancia de notificación y/o ejecutoria de la Resolución SUB -117168 de 4 de mayo de 2023.

c) Precisara en la pretensión Nro. 1, el numeral del acto administrativo demandado del cual pretende su nulidad. Aclarara el sentido de la pretensión número 2, ya que no es claro lo que pretende a título de restablecimiento del derecho.

d) Suprimir los hechos relacionados en los numerales 10 y 11 del Líbelo introductorio, ya que no se refiere a los fundamentos fácticos que dieron origen a la presente controversia, sino a los argumentos con los que se busca rebatir la legalidad del acto administrativo objeto de control de legalidad los cuales hacen parte del concepto de la violación (Índice 3 Aplicativo SAMAI).

Teniendo en cuenta que dentro de las documentales aportadas con el escrito de subsanación se allegó la constancia de notificación de la atacada Resolución SUB -117168 de 4 de mayo de 2023, de cuya revisión se aprecia que operó el fenómeno de la caducidad del medio de control, conforme y pasa a estudiarse.

**CADUCIDAD**

La caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional.

Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

Debe precisarse que el término de caducidad para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa es predicable de los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular para determinar un momento definitivo de su consolidación, en la medida en que los mismos, en virtud del principio de seguridad jurídica y de la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, no pueden ser de manera indefinida susceptibles de cuestionamiento en sede judicial.

El artículo 164 del C.P.A.C.A, regula lo atinente a la oportunidad para presentar la demanda en los procesos contencioso administrativos, en cuyo numeral 2º literal d) se refiere al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

> *"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho,* ***la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses*** *contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales". (negrita fuera del texto)*

Con la subsanación de la demanda se allegó, entre otras cosas, la constancia de notificación de la **Resolución Nro. SUB -117168 de 4 de mayo de 2023**, con la cual se concluyó el procedimiento administrativo la cual se efectuó el **8 de mayo de 2023**, tal y como se evidencia en la siguiente captura de pantalla:

DESTINATARIO
FONCEP FONCEP
CARRERA 6 NO 14-98 EDIFICIO CONDOMINIO PARQUE SANTANDER TORR
BOGOTA, D.C. BOGOTA D.C.

Colpensiones

FONCEP-FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES
Al contestar cite radicado:ER-002.9-202312414-S Id: 536129 Folios: 1 Anexos: 8
Fecha: 08-mayo-2023 16:16:16 Dependencia : GERENCIA DE PENSIONES
Serie: EXPEDIENTES PENSIONALES
SubSerie: Tipo Documental: RECONOCIMIENTO DE BONO Y CUOTA PARTE DE BONO - CONSULTA

Bogotá, 04 de mayo de 2023

Doctor (a):
FONCEP
CARRERA 6 NO 14-98 EDIFICIO CONDOMINIO PARQUE SANTANDER TORR
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTA D.C

40

Citar esta Referencia en la Respuesta: Caso No. 2023_5846054_9

**Referencia:** Radicado No. 2023_5846054_9 de 2022/10/7
**Ciudadano:** GILBERTO BLANCO TORRES
**Identificación:** Cédula de ciudadanía 19439601
**Tipo de Trámite:** Reconocimiento, Pensión de vejez tiempos privados

FONCEP
CORRESPONDENCIA
1 0 8 MAY 2023
FIRMA DEL FUNCIONARIO
HORA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Respetado(a) Doctor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Con el objeto de dar cumplimiento a la Circular Externa No. 01 de 2013 proferida por COLPENSIONES, mediante la cual se establecen mecanismos para garantizar la inclusión en nómina de los servidores públicos sin solución de continuidad de conformidad a lo dispuesto por el Decreto 2245 de 2012 y por la H. Corte Constitucional a través de la Sentencia C-1037 de 2003 me permito informarle:

Colpensiones emitió acto administrativo No SUB 117168, a través del cual se reconoce pensión de vejez al servidor público señor(a) GILBERTO BLANCO TORRES identificado(a): Cédula de ciudadanía 19439601 prestación cuyo ingreso a Nómina de Pensionados quedará suspendido hasta tanto se acredite el retiro del servicio.

Conforme a lo anterior, se aprecia que la entidad demandante contaba en principio, entre el **9 de mayo de 2023 al 9 de septiembre de 2023, inclusive**, para radicar el Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en tiempo a voces de lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal d de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa.

Por tanto, el extremo activo de la Litis contó hasta el **9 de septiembre de 2023** para radicar la demanda, y como quiera que la instauró el **26 de septiembre de 2023 ante el Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda**, operó la caducidad de medio de control, conforme se evidencia en la siguiente imagen:

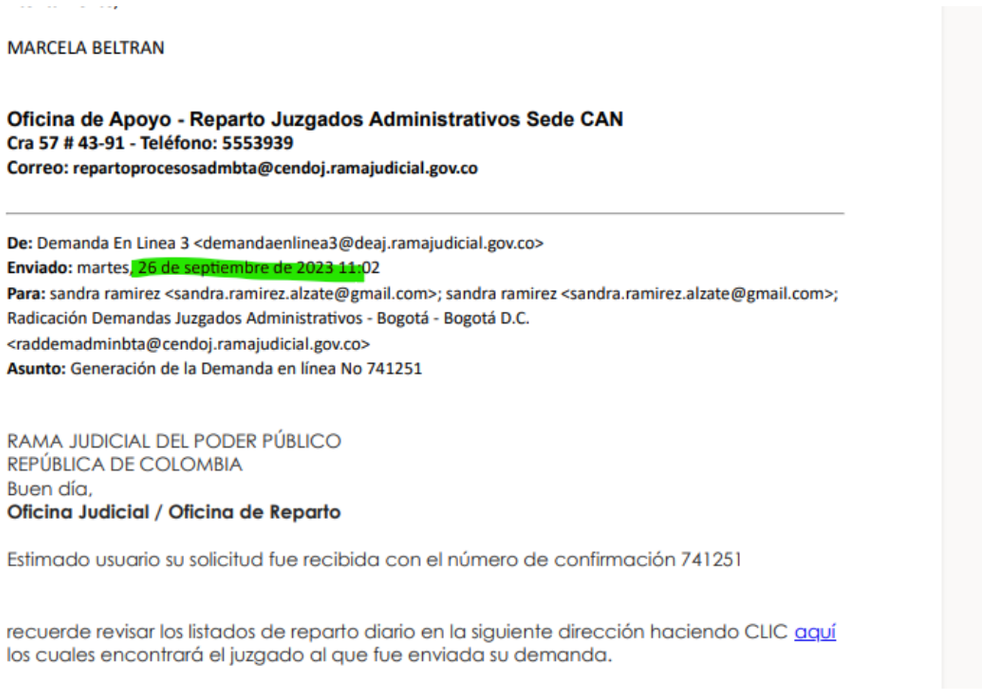

MARCELA BELTRAN

**Oficina de Apoyo - Reparto Juzgados Administrativos Sede CAN**
**Cra 57 # 43-91 - Teléfono: 5553939**
**Correo: repartoprocesosadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Demanda En Linea 3 <demandaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** martes, 26 de septiembre de 2023 11:02
**Para:** sandra ramirez <sandra.ramirez.alzate@gmail.com>; sandra ramirez <sandra.ramirez.alzate@gmail.com>; Radicación Demandas Juzgados Administrativos - Bogotá - Bogotá D.C. <raddemadminbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Asunto:** Generación de la Demanda en línea No 741251

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen día,
**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Estimado usuario su solicitud fue recibida con el número de confirmación 741251

recuerde revisar los listados de reparto diario en la siguiente dirección haciendo CLIC aquí los cuales encontrará el juzgado al que fue enviada su demanda.

En conclusión, los cuatros meses (4) meses con los que contaba la parte demandante para instaurar el presente medio de control **fenecieron el 9 de septiembre de 2023,** y como la radicó hasta el **26 de septiembre de 2023** forzoso resulta concluir que operó la caducidad del medio de control.

Frente al rechazo de la demanda, el art. 169 del CPACA, señala la consecuencia procesal, en los siguientes términos:

> ***"Articulo. 169 Rechazo de la demanda****. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> ***1. Cuando hubiere operado la caducidad.***
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*
>
> (…)" (Negrilla fuera de texto).

Expuesto lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda por haber operado la caducidad de la acción.

Ahora, en el acápite de la demanda referente a la caducidad del medio de control la apoderada de la parte demandante sostiene que: "*Los actos administrativos de constitución y asignación de cuotas partes pensionales objeto de la presente demanda, pueden demandarse en cualquier tiempo, en la medida que comportan*

*una prestación periódica, con fundamento en el numeral 1, literal c del artículo 164 del CPACA"* , posición de la que el Despacho difiere conforme y pasa a explicarse:

En términos generales, se ha considerado la cuota parte pensional como aquella fracción o porción de la pensión que debe ser asumida por una entidad de previsión social diferente a la que ordenó el reconocimiento pensional, por lo que puede ser definida como una obligación de tipo crediticio a favor de la encargada de asumir el pago de la prestación.

En relación con la naturaleza jurídica de las cuotas partes pensionales, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado:

> *"Como lo ha expuesto la jurisprudencia constitucional, el régimen de seguridad social en pensiones ha permitido, desde la Ley 6 de 1945 y hasta la actualidad con la expedición de la Ley 100 de 1993, que el tiempo laborado en diferentes entidades públicas sea acumulado para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, para lo cual cada autoridad tiene la obligación de contribuir proporcionalmente al pago de las mesadas pensionales.*
>
> *Con este sistema, la última entidad o caja de previsión en la que estuvo vinculado el trabajador tiene el deber de reconocer y pagar el 100% del valor de la mesada pensional y una vez hecho el pago, tiene el derecho de recobrar lo pagado a las demás entidades obligadas de forma proporcional al tiempo laborado o a los aportes efectuados (cuotas partes pensionales), sin que el particular pueda ser perjudicado por el no pago del recobro.*
>
> ***Así las cosas, actualmente el ordenamiento jurídico colombiano prevé a las cuotas partes pensionales como el soporte financiero de este sistema en estos eventos***.
>
> ***Sobre la naturaleza de estos asuntos, esta Sala ha indicado que los actos que versan sobre el recobro de cuotas partes pensionales son de carácter*** *tributario* ***por tratarse de una contribución parafiscal***. *Esta afirmación ha sido sustentada en que constituyen un aporte obligatorio del empleador destinado al pago de las mesadas pensionales dentro del esquema de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones".*
>
> *Así mismo lo ha considerado las Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado al señalar que los recursos correspondientes al recobro de las cuotas partes pensionales tienen destinación específica y un manejo autónomo por no ser ingresos corrientes de la Nación, o que necesariamente implica que tienen naturaleza parafiscal.*
>
> ***Además, en un caso idéntico al de la referencia, esa misma sección indicó que esa clase de asuntos no son de carácter laboral por no estar en discusión el reconocimiento del derecho pensional"***[1] (Negrilla propia).

[1] Consejo de Estado-Sección Cuarta, Radicado 05001-23-33-000-00734-01 de 13 de diciembre de 2017.

Conforme al criterio jurisprudencial trasliterado, no cabe duda que tanto las cuotas partes pensionales como el recobro derivado de las mismas constituyen una contribución parafiscal, y desde el punto de vista financiero son el soporte más importante del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, ya que este representa un sistema de concurrencia en el pago de mesadas pensionales entre diferentes entidades a prorrata del tiempo laborado o de las contribuciones realizadas en cada una de las entidades

Ahora bien, el acto administrativo enjuiciado, debe ser sometidos a control judicial, dentro del término de los cuatro ( 4 )meses establecidos en el numeral 2 literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A., pues como se indicó en precedencia, las cuotas partes pensionales **constituyen una contribución parafiscal y no pueden considerarse como una prestación periódica a efectos de ser demandadas en cualquier tiempo**, **pues dicha periodicidad sólo se predica respecto del reconocimiento pensional, el cual no está en disputa en el presente litigio**. En tal razón y como se señaló en líneas que preceden los cuatros meses (4) meses con los que contaba la parte demandante para instaurar el presente medio de control **fenecieron el 9 de septiembre de 2023,** y como la radicó hasta el **26 de septiembre de ese año** resulta evidente que operó la caducidad del medio de control.

En relación a la naturaleza jurídica de las cuotas partes pensionales, y de la no connotación de las mismas como prestación periódica, el Consejo de Estado, señaló lo siguiente:

> "*Tal como se observa, el Tribunal demandado acogió el criterio del pleno de la Corporación, de acuerdo con el cual las cuotas partes pensionales tienen carácter parafiscal y, por tal motivo,* ***las demandas que versen sobre el particular deben presentarse dentro del lapso previsto por la ley para el efecto, en este caso, el termino de 4 meses de que trata el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011****.*
>
> *Como bien lo indicó la parte actora "la nulidad pretendida se planteó en relación con el monto y cuota parte pensional asignada al Departamento de Boyacá, en relación con la pensión reconocida al señor ARCESIO HUMBERTO ÁVILA MORA, en los referidos actos administrativos de determinación de la obligación, por haber sido liquidada en contra de las normas que regulan la liquidación de cuotas partes pensionales".*
>
> ***Por lo tanto lo que pretendió controvertir la parte actora a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no fue en si el reconocimiento de una prestación periódica, que es el supuesto bajo el cual se aplica el literal c) del Numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437***

***de 2011, es decir, el que establece que la demanda se puede presentar en cualquier tiempo, sino la cuota parte de la pensión de que se trata asignada al Departamento de Boyacá****.*

***La norma bajo cita no establece que la demanda, cuando se pretenda controvertir actos que asignen montos de contribuciones parafiscales, se pueda presentar en cualquier tiempo, por lo que la interpretación del Tribunal demudado no se advierte caprichosa o carente de razonabilidad****"* [2](Negrilla fuera del texto original).

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP, identificado con NIT. No. 860.041.163-8, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en aplicación al numeral 1º del artículo 169 del CPACA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COMUNIQUESE** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

| **PARTES** | **DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA** |
|---|---|
| **DEMANDANTE:** FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP | Notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co Sandra.ramirez.alzate@gmail.com Sandra_ramirez01@yahoo.com (Raya al piso) |

**TERCERO:** En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones a lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**
**Juez**

LXVC

[2] Consejo de Estado-Sección Quinta; Acción de Tutela Radicado Nro. 11001-03-15-000201800615-00 de 17 de diciembre de 2018.

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO**
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**
**SECCIÓN CUARTA**

**Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE MAYO DE 2024 a las 8:00 a.m.**

_____
**Secretario**

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09a42dd7e3bd5e2af81c20bd4e1f199ae0ffc426188b55d2f09f042bb6480a8**
Documento generado en 24/05/2024 11:33:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**